

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán D.N.

DETEREL 149/2010

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el Cual se Concede un Aumento de Pensión del Estado de RD\$ 5,000.00 a RD\$20,000.00 Favor de la Señora Minerva Mancebo de Dicló.

Ref. : Oficio No. 001245 de fecha, 23 de marzo del año 2010
(Exp. 07243)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del Proyecto de Ley tendente a conceder un aumento a la pensión que actualmente recibe la señora Minerva Mancebo Bautista de Dicló, de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos con 00/100) a RD\$20,000.00 (Veinte Mil pesos Dominicanos con 00/100) mensuales.

El referido proyecto, fue propuesto por el señor Andrés Bautista García, Senador de la República por la Provincia Espaillat en fecha, 22 de marzo de los corrientes.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia esta sustentada en:

- a) La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, rezando de la siguiente forma:

“Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;...” y

- b) La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza el presente proyecto de ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”***

Desmante Legal:

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República, artículo 8, numeral 17);
2. Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y
3. El Decreto No. 741 de fecha, 14 de marzo de 1979.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Con respecto al primer "VISTO", recomendamos eliminar la referencia del artículo y solo señalar el la disposición legal a la cual se refiere, pues de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo por posibles modificaciones que puedan surgir en torno a la ley señalada, en tal virtud, sugerimos que el segundo "VISTO" se lea de la siguiente manera:

"VISTA: La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado."

2. En referencia a la parte normativa del proyecto, artículo 2, observamos que el presente artículo ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al **Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos**, al respecto, es preciso señalar, que a raíz de la ultima modificación a la Constitución de la República, la referida ley pasó a llamarse "**Ley de Presupuesto General del Estado**" (artículos 233 y siguientes de la Constitución), por lo que sugerimos que el artículo 2 se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado".

3. El artículo 4 de nuestro proyecto señala lo siguiente: "**La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación**", en torno a lo anterior, cabe destacar que en el antiguo régimen constitucional la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República, tal atribución quedo modificada por el actual artículo 101 de la Constitución que expresa textualmente: "**que vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.**", en tal sentido, sugerimos sustituir el termino "promulgar" por "publicar" con la finalidad de que la normativa propuesta este acorde con lo establecido en la Constitución Dominicana.

Finalmente, sugerimos a la comisión encargada del presente proyecto de ley, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos vertidos en el presente informe.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director del Departamento }

GC/WF

Técnico de Revisión Legislativa